

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

CONSTANCIA DE NO ACUERDO DENTRO DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. MATERIA CIVIL.

RADICADO 130 -2024

CITANTE: MILEIDYS HIGUITA BRAVO.
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1'038.796.324
DIRECCIÓN: calle 97 N° 95-05, barrio La Playa
Chigorodo - Antioquia
TELÉFONO: 3102006407
CORREO: laesperanzahb2024@gmail.com

CITANTE: ARLEY DE JESÚS HIGUITA BRAVO.
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1'038.817.027
DIRECCIÓN: calle 97 N° 95-05, barrio La Playa
Chigorodo - Antioquia
TELÉFONO: 3102006407
CORREO: laesperanzahb2024@gmail.com

CITANTE: DANIEL ÁVILA HIGUITA.
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1'037.120.962
DIRECCIÓN: calle 97 N° 95-05, barrio La Playa
Chigorodo - Antioquia
TELÉFONO: 3102006407
CORREO: laesperanzahb2024@gmail.com

APODERADO: DEIBY DAVID CARVAJAL MORENO
IDENTIFICACIÓN: C.C. 71.379.865 T. P 227.882
DIRECCIÓN: Cra 99 N° 96-56, oficina 201, b fundadores
Apartado - Antioquia
TELÉFONO: 3102006407
CORREO: carvajalabogados19@gmail.com

CITADA: GLORIA MAGDALENA POSADA LONDOÑO.
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1'028.000.413
DIRECCIÓN: calle 1° del barrio La Paz
Apartado - Antioquia
CORREO: posada042@gmail.com
TELÉFONO: 3007019445

CITADO: FUTURASEO S.A.S. E.S.P
IDENTIFICACIÓN: NIT. 900163731
DIRECCIÓN: Cra 100 N° 105-695, barrio La Chinita
Apartado - Antioquia
CORREO: futuraseo@futuraseo.com
TELÉFONO: 8156070
REPRESENTANTE LEGAL: FABIÁN ANDRÉS POSADA PÉREZ
IDENTIFICACION: 1'067.881.761

APODERADO: JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GARCES
IDENTIFICACIÓN: C.C. 10.933.136 T. P 127.334
DIRECCIÓN: carrera 6 No. 27-41 oficina 405 Edif. RSK
Apartado - Antioquia

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

TELÉFONO: 3106054019

CITADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO

IDENTIFICACIÓN: NIT. 860.028.415-5

DIRECCIÓN: Carrera 9ª # 99 – 07 torre 3 piso 14
Bogotá

CORREO: notificacionesjudicialeslaequidad@
laequidadseguros.coop

TELÉFONO: 5922929

REPRESENTANTE LEGAL: NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA

IDENTIFICACION: 94'311.640

APODERADA: MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ

IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.144.104.104 T. P 383.948

DIRECCIÓN: Avenida 6ª vis No. 35n -100 oficina 212
Cali - Antioquia

TELÉFONO: 3155776200

CORREO: notificaciones@gha.com.co

PRESENTACIÓN SOLICITUD: 06 de noviembre de 2024

FECHA DE CITACIÓN: 21 de enero de 2025

FECHA DE AUDIENCIA: jueves 06 de febrero 2025

HORA: 09:00 AM

LUGAR: Centro de Conciliación y Arbitraje
Cámara de comercio Urabá.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWVIMGVkNGMtMTkwMi00YWewLThlYjAtMGEyYmNkYTYxZTBk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22f95cffc3-5beb-4a00-983e-848e06a1eba7%22%2c%22Oid%22%3a%228395996b-ce52-46cc-b28f-e7ec617f17cc%22%7d

CONCILIADOR: MEDARDO DE JESUS LOZANO CONTRERAS

En Apartadó (Antioquia), siendo la fecha y hora arriba señaladas, se reunió en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá, el Abogado MEDARDO DE JESUS LOZANO CONTRERAS, identificado con la C. C. No. 1.028.005.117, expedida en Apartado (Ant), Tarjeta Profesional No. 290.135 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Urabá, y por designación que el centro le hace, con las siguientes personas:

El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá, en acatamiento del Artículo 10 del Decreto Legislativo 491 de 2020, dando continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales, dispuso que ellos se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información. Para ello ha puesto a disposición de las partes, apoderados, árbitros y conciliadores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias y habilita direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

Por lo anterior, mediante comunicación virtual con canal institucional proporcionado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de La Cámara de Comercio de Urabá en Apartadó, siendo la fecha y hora fijadas, nos reunimos el Abogado Conciliador identificado como se dijo anteriormente, adscrito al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Urabá; las partes convocantes, **MILEIDYS HIGUITA BRAVO, ARLEY DE JESÚS HIGUITA BRAVO y DANIEL ÁVILA HIGUITA**, con los convocados **FUTURASEO S.A.S. E.S.P y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**; todos, debidamente identificados en el encabezado y con sus respectivos apoderados, con la finalidad de celebrar Audiencia de Conciliación Extrajudicial en derecho, en materia civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 31 de la Ley 640 del 2001.

A la presente audiencia no asistió por la parte SOLICITADA: La señora **GLORIA MAGDALENA POSADA LONDOÑO** identificada con C.C 1'028.000.413.

La presente solicitud fue elevada ante este Centro de Conciliación y Arbitraje en procura de conciliar lo pedido por la parte convocante con relación a sus pretensiones:

HECHOS

La solicitud de conciliación viene precedida de los siguientes antecedentes relevantes, el resto de los sucesos constan en la solicitud de conciliación:

1. Que el día 08 de abril del año 2020 aproximadamente a las 13:15 p.m., sobre la calle 100 con carrera 79, comuna 1, del barrio Policarpa del municipio de Apartadó, se presentó un accidente de tránsito que involucró el vehículo tipo camión de placas YHL080, conducido por **Magdalena Posada Londoño**, de propiedad de la empresa de aseos **Futuraseo S.A.S. E.S.P.** y la motocicleta de placas XZD01D, marca AKT, conducida por **Juan David Arias Cartagena**.
2. Que el accidente de tránsito ocurrido el 08 de abril de 2020, fue conocido por el agente de tránsito **Carlos Alberto Restrepo Úsuga**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71'946.747 placa 0116, adscrito a la Secretaría de Movilidad del municipio de Apartadó.
3. Que en el informe policial e accidente de tránsito (IPAT) quedó registrado que al momento del accidente el vehículo tipo camión, de placas YHL080, contaba con la licencia de tránsito N° 10014573641, el seguro obligatorio contra accidente de tránsito (SOAT) N° 76841893-601591854 de Seguros Mundial y conforme al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) es de propiedad de la empresa **Futuraseo S.A.S. E.S.P.**
4. Que el vehículo tipo camión de servicio público de placas YHL080, al momento del accidente era conducido por **Gloria Magdalena Posada Londoño**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1'028.000.413.
5. Que el vehículo tipo motocicleta de placas XZD01D, era de propiedad de **Luis Fernando Tobón Parra** y al momento del accidente era conducida por **Juan**

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

David Arias Cartagena, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1'001.035.051 y se transportaba como acompañante o parrillero **Wilson Higuita**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.717.912,

6. Que **Juan David Arias Cartagena y Wilson Higuita**, al momento del accidente se desplazaban sobre la calle 100 en sentido Oriente-Occidente.

Que el accidente de tránsito el 08 de abril de 2020, se presentó por una infracción a las normas de tránsito del conductor del vehículo tipo camión, de servicio público, de placas YHL080, quien al llegar a la intersección giró sobre la derecha sin implementar el lleno de los requisitos que para ello establece el Artículo 66 de la Ley 769 de 2002, esto es: "GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda. ..."

7. Que la imprudencia ejecutada por **Gloria Magdalena Posada Londoño**, al conducir el vehículo de placas YHL080, dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito, al generar a la colisión con la motocicleta de placas XZD01D.

8. Que en el IPAT N° 01167589 fueron identificados los conductores y los respectivos vehículos así: **Vehículo N° (1):** Camión de placas YHL080, conducido por **Gloria Magdalena Posada Londoño**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1'028.000.413. **Vehículo N° (2):** Motocicleta de placas XZD01D, conducido por **Juan David Arias Cartagena**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1'001.035.051.

9. Que **Juan David Arias Cartagena y Wilson Higuita**, el día 08 de abril de 2020, a consecuencia del accidente de tránsito resultaron lesionados en su integridad física, por lo que fue necesario que acudiera al lugar de los hechos, la ambulancia del cuerpo de Bomberos del municipio de Apartadó, para prestarles los primeros auxilios, de allí que por la gravedad de las lesiones fueron llevados a la Clínica Panamericana del municipio de Apartadó Antioquia.

10. Que horas después a raíz del accidente de tránsito, falleció **Wilson Higuita**.

11. Que la autoridad de tránsito que realizó el procedimiento el día 08 de abril de 2020, codificó en el IPAT N° 01167589, a folio 2, numeral 11, como causa probable del accidente, las hipótesis N° 123 y 116 que indica de conformidad a la Resolución N° 0011268 de 2012, "No respetar prelación de intersecciones o giros" y "exceso de velocidad", respectivamente.

12. Que **Gloria Magdalena Posada Londoño**, el 08 de abril de 2020, giró el vehículo que conducía hacia la derecha con su vehículo de la calle 100, a tomar la carrera, sentido Sur - Norte, que con el giro imprudente provocó el

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

accidente de tránsito, con la motocicleta de placas XZD01D, conducida por **Juan David Arias Cartagena**

13. Que **Gloria Magdalena Posada Londoño**, con su comportamiento cometió una infracción a las normas de tránsito, de manera específica al artículo 66 de Ley 769 de 2002, que a la letra reza: *"Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:*

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. *En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.*

PARÁGRAFO 2o. *El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad."*

14. Que en el IPAT, se indicó que el conductor del camión recolector al momento del accidente, se encontraba realizando un giro a la derecha para tomar la carrera 79, por lo que el impacto entre los vehículos se produjo en el carril derecho.
15. Que **Gloria Magdalena Posada Londoño**, al realizar la maniobra peligrosa de girar imprudentemente en una intercepción vial, puso en peligro de manera injustificada la vida e integridad física de **Juan David Arias Cartagena** y **Wilson Higueta**.
16. Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de la médica **Mariana Becerra Martínez**, realizó el Informe Pericial de Necropsia N°.2020010105045000032, en el que se dictaminó lo siguiente:

"ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL: Se trata de un cadáver de un hombre de 49 años de edad, talla 1.80cm, tez blanca, identificado de manera fehaciente por

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

autoridades y familiares como **Wilson Higuita**, con CC. 71.717.912 de Medellín, que según información aportada por NUC 051726000269202080002, sufrió accidente de tránsito en calidad de parrillero de motocicleta, por los anteriores hallazgos se puede concluir que el deceso fue hipertensión endocraneana secundaria a trauma craneoencefálico severo.

Causa de la muerte: Hipertensión endocraneana.

Manera de muerte: Con la información aportada hasta el momento violenta TEC severo."

17. Que el 08 de abril de 2020, **Carlos Alberto Restrepo Úsuga**, adscritos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Apartadó, levantó el IPAT N°01167589, el Reporte de iniciación FPJ-1, el Informe ejecutivo FPJ-3, el Registro cadena de custodia FPJ-5, el Acta de inspección técnica cadáver FPJ- 10, la Solicitud de Análisis de EMP y EF - FPJ-12, el Acta de consentimiento FPJ-28 y demás actos urgentes.
18. Que la investigación penal por el Homicidio Culposo en el accidente de tránsito en el que perdió la vida **Wilson Higuita**, el día 08 de abril de 2020, avanza en la Fiscalía Seccional 124 del municipio de Apartadó, bajo el radicado N° 051726000269202080002.

HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO

19. Que el 08 de abril de 2020, **Wilson Higuita, (q.e.p.d.)**, tenía 49 años de edad y ciento ochenta y siete 187 días cumplidos al momento de su fallecimiento, pues había nacido el 01 de noviembre de 1970, prueba de ello consta en los documentos, registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía.
20. Que **Wilson Higuita (q.e.p.d.)**, al momento del fatal accidente, se desempeñaba laboralmente como agricultor independiente en la vereda La Balsa, donde tenía cultivos de cacao y plátano, además de dedicarse a la porcicultura y piscicultura.
21. La familia de **Wilson Higuita (q.e.p.d.)**, al momento de su fallecimiento estaba conformada por sus dos hijos mayores edad de nombre **Mileidys Higuita Bravo** y **Arley de Jesús Higuita Bravo**, procreados en su primera relación en la que convivió en unión marital de hecho con **Elba Barragán**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.164.159 y también hacían parte de la misma los nietos de **Wilson Higuita (q.e.p.d.)**, de nombre **Sebastián López Higuita**, **Daniel Ávila Higuita** y **Mariana Higuita Flórez**.
22. Para conocimiento del despacho, también estaba conformada por su último matrimonio, realizado con su cónyuge **Lucia Cartagena Moreno**, tal y como consta en el registro civil de matrimonio N° serial 7484213 de la Notaría Única del Círculo de Apartadó, quienes residían en la vereda La Balsa del corregimiento de San José de Apartadó del municipio de Apartadó Antioquia.

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

Es de anotar que **Lucía Cartagena Moreno**, de manera independiente y a través de otro apoderado judicial, acudió a la administración de justicia en busca de la reparación por el daño causado, proceso que se surtió bajo el radicado 05045310300120220013000, ante el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia**, de lo cual se tiene conocimiento que la parte accionante por mutuo acuerdo entre las partes, fue indemnizada en desarrollo de la audiencia inicial con una suma de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000) m/crr.

DAÑO MORAL

23. Que la muerte ocasionada a **Wilson Higuita**, generó perjuicios por concepto de daño moral y daño en la vida de relación a las víctimas indirectas, conformado por sus hijos **Mileidys Higuita Bravo** y **Arley de Jesús Higuita Bravo** y sus nietos **Sebastián López Higuita**, **Daniel Ávila Higuita** y **Mariana Higuita Flórez**.
24. Que **Wilson Higuita (q.e.p.d.)**, al momento del fatal accidente, mantenía muy buenas relaciones de cariño, afecto, amor y ayuda mutua con sus hijos **Mileidys Higuita Bravo** y **Arley de Jesús Higuita Bravo** y sus nietos **Sebastián López Higuita**, **Daniel Ávila Higuita** y **Mariana Higuita Flórez**.

Según manifestaciones de manera precisa de **Mileidys Higuita Bravo** y **Arley de Jesús Higuita Bravo**, las relaciones con su padre eran muy buenas, pues la comunicación que sostuvieron con este fueron siempre basada en el respeto y en el amor, resaltando que por más que no vivieran juntos, dado que él vivía en la vereda La Balsa del municipio de Apartadó en el corregimiento San José de Apartadó y ellos siempre han vivido en el municipio de Chigorodó, desde que él se separó de su madre, siempre fue un padre muy presente para contribuir en todos los aspectos y necesidades que sus hijos requerían para su normal desarrollo. Resaltando que fue tal el compromiso de su padre tuvo para con ellos, que siempre estuvo presente el día en que **Mileidys Higuita Bravo**, dio a luz a sus hijos **Sebastián López Higuita** y **Daniel Ávila Higuita**, al igual que estuvo presente el día que le iba a nacer **Mariana Higuita Flórez**, la hija de **Arley de Jesús Higuita Bravo**.

En el mismo sentido **Arley de Jesús Higuita Bravo**, manifestó que la relación con su padre era muy buena, porque nunca los maltrató ni física ni verbalmente, que siempre estuvo ahí ofreciéndole su apoyo desde la humildad de su situación económica. Que incluso cada que el causante los iba a visitar que por lo general lo hacía cada dos o tres meses, se las arreglaba para llevarles a sus dos hijos un pequeño mercado de los productos que él cultivaba en la parcela donde residía.

El fallecido **Wilson Higuita (q.e.p.d.)**, era una persona noble, responsable y amoroso con sus hijos y nietos, características por las que era conocido por los accionantes, al referir que eso era lo que demostraba cada que se reunían y que por lo general cuando no se veían hablaban de manera frecuente por vía telefónica cada que requirieran comunicarse algo, saludar o de mera rutina, y que siempre percibían en su actuar la nobleza, amor y la responsabilidad en sus compromisos y acciones, además de la entrega inconmensurable hacia su

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

sus hijos; por sus características el hoy occiso **Wilson Higuita** era un gran soporte emocional para sus hijos **Mileidys Higuita Bravo** y **Arley de Jesús Higuita Bravo**, así lo reconocen al unisonó los convocantes.

Respecto a la responsabilidad **Mileidys Higuita Bravo** como **Arley de Jesús Higuita Bravo**, expusieron que el hoy occiso nunca dejo de cumplirles con su obligación alimentaria, de hecho, ahora que ambos son mayores de edad, aun así cada que tenía la facilidad les seguía colaborando económicamente, resolviendo con ello, dificultades que se presentaban cuando los nietos se enfermaban y les enviaban medicamentos costosos, al igual que también contaron con él cuando se quedaban sin empleo y carecían de recursos económicos para sustentar sus necesidades básicas.

25. Que con la muerte de **Wilson Higuita (q.e.p.d.)**, su familia biológica compuesta por sus hijos **Mileidys Higuita Bravo** y **Arley de Jesús Higuita Bravo** y nietos **Sebastián López Higuita**, **Daniel Ávila Higuita** y **Mariana Higuita Flórez**, se han visto perjudicados considerablemente, ocasionándoles un daño moral, que de manera independiente han tenido que soslayar, motivo por el cual, acudieron a la consulta del Psicólogo **Billy Gaitán Castro**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.397.504, tarjeta profesional N° 193139 a través del cual, se estableció el daño moral sufrido, así:

El daño moral que sufrido **Mileidys Higuita Bravo**, en calidad de hija según lo indica la historia psicológica se evidenció con la presencia de los siguientes síntomas.

- 1- Sentimiento de tristeza intensa.
- 2- Pesares, aflicciones, amarguras
- 3- Pérdida del apetito con posible pérdida de peso
- 4- Sensaciones de ver o escuchar al ser perdido
- 5- Síntomas físicos (Dolor de cabeza, dolor o rigidez en el trapecio y espalda).

26. El daño moral según la historia psicológica aportada de **Arley de Jesús Higuita Bravo**, se ha evidenciado con la presencia de los siguientes síntomas o signos:

- 1- Un trastorno depresivo recurrente
- 2- Tristeza profunda, pesares, aflicciones
- 3- Infelicidad en la ejecución de actividades cotidianas
- 4- Desatención al sostener conversaciones con otras personas

27. El daño moral según la historia psicológica aportada de **Sebastián López Higuita**, se ha evidenciado con la presencia de los siguientes síntomas o signos:

- 1- Sentimiento de tristeza intensa.
- 2- Insomnio (hipersomnia)
- 3- Sensaciones de ver o escuchar al ser perdido

28. El daño moral según la historia psicológica aportada de **Mariana Higuita**

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

Flórez, se ha evidenciado con la presencia de los siguientes síntomas o signos:

- 1- Un trastorno depresivo recurrente
- 2- Tristeza profunda
- 3- Desatención al sostener conversaciones con otras personas
- 4- Soledad profunda por no desear tener amigos.

29. El daño moral según la historia psicológica aportada de **Daniel Ávila Higuita**, se ha evidenciado con la presencia de los siguientes síntomas o signos:

- 1- Sentimiento de tristeza intensa.
- 2- Rumiación acerca de la pérdida.
- 3- Sensaciones de ver o escuchar al ser perdido

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

30. Que con la muerte de **Wilson Higuita (q.e.p.d.)**, el grupo familiar compuesto por **Mileidys Higuita Bravo, Arley de Jesús Higuita Bravo, Sebastián López Higuita, Daniel Ávila Higuita, Mariana Higuita Flórez**, se han truncado las actividades que normal y cotidianamente realizaban en su vida familiar, como celebrar el cumpleaños de su ser querido, con el fallecimiento de esta persona dejaron de volver a reunirse en familia como antes lo hacían para departir en fechas especiales y días comunes (día del padre, navidad, año nuevo, entre otros).
31. Que los convocantes no han sido reparados en ninguno de los rubros anteriores reclamados por el daño ocasionado, con origen en el accidente de tránsito acaecido.

HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CASUALIDAD

32. Sea lo primero en indicar que el daño, es decir, la muerte de **Wilson Higuita**, resulta causalmente relacionada con el accidente de tránsito ocurrido el 08 de abril de 2020.
33. Que el 08 de abril de 2020, el accidente de tránsito conforme a las pruebas que se anexan a la solicitud, tuvo ocurrencia por el accionar imprudente de **Magdalena Posada Londoño**, conductora del vehículo de placas YHL080, al girar a la derecha el automotor sin el cumplimiento de los protocolos para ello, no guardando las medidas de seguridad correspondiente, lo que se constituyó en un factor determinante del accidente de tránsito.
34. Que el proceso contravencional por el accidente de tránsito radicado bajo el número N° 001167589 del 08 de abril de 2020, se adelantó en la Secretaría de Movilidad del municipio de Apartadó, de conformidad al artículo 134 y 136 de la Ley 769 de 2002.
35. Que el Inspector de Tránsito y Transporte del municipio de Apartadó, en uso

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

de sus facultades legales de conformidad al Artículo 146 de la Ley 769 de 2002, después de haber agotado todas las etapas procesales del debido proceso, emitió Concepto Técnico Contravencional bajo Resolución N°0178, del 05 de noviembre de 2023, en el que se decidió:

***“PRIMERO:** Asignar responsabilidad contravencional por el accidente de tránsito ocurrido del 08 de abril de 2020 a **Gloria Magdalena Posada Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía N°1'028.000.413, conductora del vehículo de placa YHL080.*

***SEGUNDO:** Exonerar de responsabilidad contravencional por el accidente de tránsito del 08 de abril de 2020, a **Juan David Arias Cartagena** identificado con cédula de ciudadanía N°1'001.035.051, conductor del vehículo de placas XZD01D.*

***TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente concepto técnico a las partes involucradas o a sus apoderados en estrado, indicándoles que sobre el mismo no procede recurso de conformidad con los artículos 142 y 146 de la Ley 769 de 2002.”*

36. Que no existe eximente de responsabilidad alguna en el accionar de **Gloria Magdalena Posada Londoño**, que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o hecho dañoso y el daño mismo; a la luz de los hechos que se encuentran plasmados en el IPAT a folio 2, numeral 11, en el cual se relacionó que la causa probable del accidente había sido la codificada en el numeral (123) “No respetar prelación de intersecciones o giros” y la 116 “Exceso de velocidad” de conformidad a la Resolución N° 0011268 de 2012.
37. Que, por el accidente de tránsito del 08 de abril de 2020, se desprende culpa y responsabilidad en forma directa para **Gloria Magdalena Posada Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía N°1'028.000.413, conductora del vehículo de placas YHL080 y responsabilidad indirecta para la empresa **Futuraseo S.A.S. E.S.P.** identificado con NIT: 900163731; a quien se convoca en calidad de propietaria del vehículo de placas ESQ 900, clase camión, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2347 del Código Civil Colombiano.

HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL CONVOCADO

38. Que el 08 de abril de 2020, el vehículo tipo camión lo conducía **Gloria Magdalena Posada Londoño**, quien violó los protocolos y las normas del Código Nacional de Tránsito y Transporte - Ley 769 de 2002, de conformidad con el Capítulo III. Conducción de vehículos. Artículo 68, *Giros en cruce de intersección*. Según bosquejo topográfico FPJ- 16, el vehículo se desplazaba realizando un giro a la derecha sin implementar las medidas de seguridad que establece la norma para este tipo de maniobras.

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

39. Que el vehículo de placas YHL080, tipo camión, de servicio público implicado en el accidente de tránsito, le pertenece a la empresa **Futuraseo S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT: 900163731, conforme el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el documento licencia de tránsito N°10014573641.
40. Se me ha otorgado poder especial por los convocantes para incoar la presente acción judicial.

IV. CUANTÍA Y COMPETENCIA.

La presente acción tiene una cuantía superior a los 150 s.m.l.m.v. conforme a las pretensiones antes relacionadas.

V. ACCIÓN QUE SE EJERCITA

La acción que se ejercita es la indemnización de responsabilidad civil extracontractual.

VI. PRUEBAS

Para una mayor ilustración acompañó, las siguientes pruebas:

- DOCUMENTALES

1. Poder y constancia de archivo de datos otorgado por **Mileidys Higuíta Bravo, Arley de Jesús Higuíta Bravo y Daniel Ávila Higuíta.**
2. Copia cédula de ciudadanía de **Mileidys Higuíta Bravo**, N° 1 '038.796.324, expedida el 30 de marzo de 2004, por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Chigorodó Antioquia. (01 folio).
3. Registro civil de nacimiento de **Mileidys Higuíta Bravo**, expedido por la Notaría Única del Círculo de Chigorodó. (01 folio)
4. Copia Tarjeta de identidad de **Sebastián López Higuíta**, expedida el 23 de diciembre de 2020, por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Chigorodó Antioquia. (01 folio).
5. Registro civil de nacimiento de **Sebastián López Higuíta**, expedido por la Notaría Única del Círculo de Chigorodó. (01 folio)
6. Copia contraseña de la cédula de ciudadanía de **Daniel Ávila Higuíta**, expedida el 05 de agosto de 2024, por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Chigorodó Antioquia. (01 folio)
7. Registro civil de nacimiento de **Daniel Ávila Higuíta**, expedido por la Notaría Única del Círculo de Chigorodó el 31-05-2024. (01 folio)
8. Copia cédula de ciudadanía de **Arley de Jesús Higuíta**, N° 1'038.817.027, expedida el 05 de agosto de 2013, por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Chigorodó Antioquia. (01 folio).

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

9. Registro civil de nacimiento de **Arley de Jesús Higuita**, expedido por la Notaría Única del Círculo de Chigorodó el 31-05-2024. (01 folio)
10. Registro civil de nacimiento de **Mariana Higuita Flórez**, expedido por la Notaría Única del Círculo de Chigorodó el 31-05-2024. (01 folio)
11. Copia cédula de ciudadanía de **Wilson Higuita**, N° 71'717.912, expedida el 16 de enero de 1989 por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Medellín. (01 folio)
12. Registro civil de nacimiento de **Wilson Higuita**, expedido por la Registraduría Municipal del estado civil de Apartadó el 05-06-2024. (01 folio)
13. Registro civil de defunción de **Wilson Higuita**, indicativo serial N° 072227955, expedido por la Notaría Única del Círculo de Apartadó, el 15-10- 2024. (01 folio)
14. Registro civil de matrimonio contraído entre **Wilson Higuita y Lucia Cartagena Moreno** indicativo serial N° 7484213, expedido por la Notaría Única del Círculo de Apartadó. (01 folio)
15. Copia contraseña de cédula de ciudadanía de **Gloria Magdalena Posada Londoño** N° 1'028.000.413, expedida el 29 de noviembre de 2019, por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Apartadó. (01 folio).
16. Copia de licencia de conducción de **Gloria Magdalena Posada Londoño** N° 1'028.000.413, expedida el 23 de abril de 2019, por la Secretaría de Movilidad de Apartadó Antioquia. (01 folio) y licencia de tránsito N° 10014573641 expedida por el organismo de tránsito de Cereté para el vehículo de placas YHL080,
17. Copia póliza SOAT N° 76841893-601591854, expedido el 08/27/2019 por la compañía Seguros Mundial para el vehículo de placas YHL080. (01 folio)
18. Copia certificado revisión técnico mecánica N° 44254653, expedido el 09/03/2019, por el CDA Urabá Grande N° 2, sobre el vehículo de placa YHL080. (01 folio)
19. Acta de compromiso Futuraseo S.A.S. E.S.P. del 08 de abril de 2020 firmada por la Gerente General. (01 folios).
20. Copia cédula de ciudadanía de **Juan David Arias Cartagena**, N°1'001.035.051, expedida el 22 de abril de 2019, por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Apartadó. (01 folio).
21. Copia licencia de tránsito N°10010112290 expedida por el organismo de tránsito de Turbo para el vehículo de placas XZD01D. (01 folio).
22. Informe pericial para la determinación por clínica forense del estado de embriaguez de **Juan David Arias Cartagena** - Clínica Panamericana, de fecha 8 de abril de 2020 suscrito por el médico **Luis Caicedo Martínez**. (03 folios).
23. Informe policial de accidente de tránsito N° 01167589, del 08/04/2020 realizado por el agente de tránsito **Carlos Alberto Restrepo Usuga**, identificado con la placa N° 0116 (03 folios).
24. Boleta de citación N° 038 del para el 13 de julio de 2020, expedida por el Inspector **Jaime Andrés Paniagua Palacio**. (01 folios).
25. Archivo que contiene imágenes del monitorio inteligente 080 del 13 de julio

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

de 2020 enviada por **Lina Marcela Vega Montoya**, directora administrativa y financiera de Futuraseo S.A.S. E.S.P. (09 folios).

26. Notificación del fallo contravencional realizado por el Inspector de Tránsito de Apartadó, **Jaime Andrés Paniagua**, el 7 de noviembre de 2020. (01 folios)
27. Resolución N° 0178 del 05 de noviembre de 2020 - Fallo contravencional del accidente de tránsito ocurrido el 08 de abril de 2020. (16 folios)
28. Derecho de petición certificación investigación penal radicada con NUNC 051726000269202080002, suscrito por el Abogado **Deiby David Carvajal**, de fecha 13-06-2024. (02 folios)
29. Respuesta derecho de petición fechada el 17-06-2024, emitida por la Fiscalía Seccional 124 de Apartadó. (02 folio)
30. Certificación de la investigación radicada con NUNC 051726000269202080002, de fecha 17-06-2024, emitida por la Fiscalía Seccional 124 de Apartadó. (01 folio)
31. Reporte de inicio FPJ 1, NUNC 051726000269202080002, de fecha 08/04/2020, suscrito por **Carlos Alberto Restrepo Úsuga**. (01 folios)
32. Copia Informe Ejecutivo FPJ 3, NUNC 051726000269202080002, de fecha 08/04/2020, suscrito por **Carlos Alberto Restrepo Úsuga**. (05 folios)
33. Copia Acta de Inspección Técnica a Cadáver -FPJ-10 N° 051726000269202080002, de fecha 08/04/2020, suscrito por **Carlos Alberto Restrepo Úsuga**. (05 folios)
34. Solicitud de análisis FPJ 12 NUNC 051726000269202080002, (Necropsia), de fecha 08/04/2020, suscrito por **Carlos Alberto Restrepo Úsuga**. (01 folios)
35. Informe pericial de necropsia médico legal N° 2020010105045000032, emitido por la Clínica Central Fundadores y suscrito por la médico **Mariana Becerra Martínez**.
36. Copia Solicitud de análisis - Experticio técnico de automotores, FPJ 12 NUNC 051726000269202080002, suscrita por **Juan David Arias Cartagena**, de fecha 10/04/2020, suscrito por **Carlos Alberto Restrepo Úsuga**. (01 folios)
37. Informe de Inspección a Vehículo - FPJ - 22 N° 051726000269202080002, de fecha 08/04/2020, suscrito por **Carlos Alberto Restrepo Úsuga**. (02 folios)
38. Copia Acta de Consentimiento -FPJ - 28 (Gloria Magdalena Posada Londoño) de fecha 08/04/2020, suscrito por **Carlos Alberto Restrepo Úsuga**. (01 folios).
39. Copia entrevista para prueba de Alcohosensor (Gloria Magdalena Posada Londoño) de fecha 08/04/2020, suscrito por **Carlos Alberto Restrepo Úsuga**. (01 folios).
40. Informe Promotora Zona Franca de Urabá, **Clínica Panamericana Epicrisis (Wilson Higueta)** de fecha 08 de abril de 2020. (05 folios)
41. Informe de atención individual en psicología - **Mileydis Higueta Bravo**, de fecha 13- 06-2022, emitido por el Psicólogo **Billy Gaitán Castro**. (14 folios)
42. Informe de atención individual en psicología - **Sebastián López Higueta**, de fecha 13- 06-2022, emitido por el Psicólogo **Billy Gaitán Castro**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.397.504 de Calarcá y tarjeta profesional N°

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)**

193139. (19 folios).

43. Informe de atención individual en psicología – **Daniell Ávila Higuíta**, de fecha 13-06- 2022, emitido por el Psicólogo **Billy Gaitán Castro**. (19 folios)
44. Informe de atención individual en psicología – **Arley de Jesús Higuíta Bravo**, de fecha 15-06-2022, emitido por el Psicólogo **Billy Gaitán Castro**. (14 folios)
45. Copia de la cédula de ciudadanía de **Billy Nelson Gaitán Castro**, N° 18.397.504, expedida el 26 de octubre de 1995, por la Registraduría Nacional del Estado Civil. (01 folio)
46. Copia de la tarjeta profesional de Psicólogo - **Billy Nelson Gaitán Castro**, N° 193139, expedida el 28 de febrero de 2019, por El Colegio Colombiano de Psicólogos. (01 folio)
47. Acta audiencia inicial realizada el día 02-08-2023, radicada con número 05045310300120220013000, expedida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia**. (06 folios)
48. Certificado de existencia y representación legal de la empresa Futuraseo S.A.S. E.S.P., expedido el 01-05-2024, por la Cámara de Comercio de Urabá. (11 folios).
49. Certificado de existencia y representación legal de la Compañía de Seguros **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, identificado con N.I.T 860.028.415-5, expedido el 01 de abril de 2022. (62 folios)

DELIBERACIONES

Las partes convocantes mediante su apoderado el abogado **DEIBY DAVID CARVAJAL MORENO**, manifiesta que se ratifica en los hechos y las pretensiones de la solicitud, manifestando su ánimo conciliatorio, la parte convocada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, mediante su apoderada la abogada **MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ**, manifiesta su ánimo conciliatorio realizando una propuesta formal a los convocantes la suma de \$50.000.000.000, la parte convocada **FUTURASEO S.A.S. E.S.P**, mediante su apoderado el abogado **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GARCES** , manifiesta no tener ánimo conciliatorio argumentando que mediante proceso judicial ya se habría realizado una indemnización a las víctimas del conflicto.

El apoderado de las partes convocantes el abogado **DEIBY DAVID CARVAJAL MORENO**, manifiesta que una vez conversado con sus representados por espacio de 5 minutos estos no aceptaron la propuesta por parte de la convocada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, mediante su apoderada la abogada **MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ**, esta a su vez le indica que se realice la solicitud administrativa de indemnización directamente ante la aseguradora.

En vista de lo expuesto por las partes, sugieren que se levante una constancia de NO ACUERDO, ya que no existe ánimo conciliatorio.

Como quiera que luego del diálogo entre las partes, el convocante manifiesta no tener ánimo conciliatorio por lo que cada uno ha expuesto; el Conciliador, tal y como lo han solicitado las partes, decide levantar una **CONSTANCIA DE NO ACUERDO**, pues agotadas las vías de arreglo posibles, las partes, en compañía del Conciliador, no

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

podieron encontrar una posible fórmula de acuerdo que llenara sus expectativas, intereses y necesidades.

De acuerdo con lo anterior, el Conciliador les comunica a las partes que la **CONSTANCIA DE NO ACUERDO**, se registrará ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Urabá, dentro del término establecido en el Artículo 2 de la Ley 640 del 2001, quedando agotado de ésta manera el requisito de procedibilidad y en libertad para recurrir a la administración de justicia formal, para que ésta dirima la controversia. Se devuelven los anexos aportados con la solicitud a la parte Citante. Se expide copia auténtica de la presente constancia a cada una de las partes, conforme lo ordena la Ley 2220 de 2022.

Asimismo, se informa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022 y habiendo transcurrido los tres (3) días hábiles establecidos para presentar justificación, se deja constancia de que la señora **Gloria Magdalena Posada Londoño**, identificada con C.C 1'028.000.413 convocada a la audiencia, no presentó ninguna explicación ni justificación respecto a su inasistencia a la misma. Esto, a pesar de haber sido debidamente notificada el día 21 de enero de 2025 a las 02:26 pm, a través de su correo electrónico posada042@gmail.com.

No siendo otro el objeto de la presente, se expide la correspondiente constancia el día 12 de febrero de 2025, firmada por el conciliador.


MEDARDO DE JESUS LOZANO CONTRERAS
C. C.1.028.005.117
T. P. 290.135 del C. S de la J.
Conciliador

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABA
CODIGO CENTRO No. 010530451054

CODIGO CONCILIADOR 1028005117

FECHA DE REGISTRO 12/02/2025 REGISTRO No. 03161

LA PRESENTE CONSTANCIA FUE ANOTADA EN EL LIBRO
DE CONTROL DE CONSTANCIAS


DIRECTOR